

Dicha decisión fue apelada por la parte actora, razón por la que el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., mediante Sentencia del 31 de agosto de 2022, confirmó en su totalidad la decisión del *a quo*.

No obstante el alcance, revisado el expediente digital, se tiene que el recurso de apelación solo se limitó a atacar la decisión del *a quo*, en cuanto a la normatividad aplicada por el Juzgado de conocimiento, respecto de la exposición o no del demandante a radiaciones ionizantes dentro de los límites permitidos, y de otro lado el conocimiento del actor respecto de la pérdida del derecho o prerrogativa de la pensión especial de vejez como consecuencia de su traslado entre regímenes pensionales de Prima Media a Ahorro Individual.

Por lo anterior, no le es dable al Despacho tener en cuenta al momento de cuantificar el interés jurídico para recurrir en casación el eventual reconocimiento de las mesadas pensionales de vejez, pues es claro que el mismo no fue objeto de apelación por parte de su apoderado judicial.

La Sala considera que le asiste al demandante interés legítimo para recurrir en casación, pues las pretensiones de la demanda superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispone el artículo 86 del C.P.T. y la S.S, veamos:

“...Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial, así las cosas, establecerá la incidencia futura conforme lo han establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para determinar el interés jurídico para recurrir en casación del extremo actor.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Mesada Pensional	\$ 5.933.200,00	
Fecha de fallo Tribunal	31/08/2022	
Fecha de Nacimiento	20/05/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal	65	\$ 1.357.516.160,00
Expectativa de vida	17,6	
No. de Mesadas futuras	228,8	
Incidencia futura \$5.624.705,43 x 155,4		
TOTAL		\$ 1.357.516.160,00 //

No obstante, se reitera que, no le es dable al Honorable Tribunal, tener en cuenta al momento de cuantificar el interés jurídico para recurrir en casación el eventual reconocimiento de las mesadas pensionales de vejez, pues es claro que el reconocimiento o no del derecho pensional, no fue objeto del recurso de apelación.

De esta forma, la cuantificación del presente proceso para establecer si le asiste interés jurídico al demandante para efectos del recurso extraordinario de casación, debe realizarse el cálculo por el valor correspondiente a la diferencia en el pago de aportes especiales o adicionales que se pretendían a cargo de mi representada, durante el periodo de tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, esto es, entre el 03 de febrero de 1986 y el 15 de mayo de 2015.

Por lo anterior es claro que, calculado debidamente el interés jurídico de la parte demandante, aquí recurrente, se tiene que, con ocasión a la condena de reintegro impuesta, el agravio causado a la fecha de la sentencia es inferior a la suma de \$120.000.000.

SOLICITUD:

Conforme a lo antes expuesto, de manera respetuosa se solicita revocar por la vía de la reposición, el auto de fecha 31 de enero de 2023, notificado por anotación en estado No. 021 del 08 de febrero de 2023, con base en los argumentos expuestos, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., en la medida que, al momento de calcular el interés jurídico, la Sala del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C. no tuvo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Honorables Magistrados, atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

LFCH/JIVR